

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL

POSICIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN AMPIMEX FRENTE A LA CRISIS DEL DENOMINADO "CORONA-VIRUS" FAMILIA COVID-19.

AFECTACIÓN AL SECTOR DE LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DETECCIÓN Y ALARMA

POSICIONAMIENTO DE AMPIMEX SOBRE LOS COMENTARIOS REMITIDOS POR CORREO ELECTRONICO POR EL EXCMO. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, D. JORGE IÑESTA BURGOS EN FECHA 24/03/2020, 20,09 HORAS.

Fecha de emisión de este informe: **25/03/2020** 17,35 horas (Resulta IMPORTANTE referenciar fecha y hora en la emisión de los informes y circulares, dado que la situación es tremendamente cambiante y los escenarios imprevisibles).

Este escrito de posicionamiento de la asociación AMPIMEX es complementario de los dos anteriores fechados los días 16/03/2020 y 20/03/2020, y supone una **actualización** de los mismos en base a la nota institucional de la Dirección General de Industria que se recibió en AMPIMEX por correo electrónico remitido por el propio subdirector general de Industria de la Comunidad de Madrid el día 24/03/2020 a las 20,09 horas, cuyo texto se incorpora, de forma literal, al término del presente informe.

Para la elaboración de este informe, sobre todo en los aspectos jurídicos, se tienen en cuenta los criterios profesionales de quien lo firma, abogado especializado desde hace más de veinte años en protección contra incendios y normalización industrial Y DIRECTOR GERENTE de asociaciones empresariales dedicadas a la fabricación, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas relacionados con la protección contra incendios, especialista en legislación de seguridad y calidad industrial y de protección contra incendios.

COMENTARIOS

La actividad de instalación y mantenimientos de equipos y sistemas de protección contra incendios **está sujeta obligatoriamente a contrato**, que el dueño de la instalación debe firmar con un instalador/mantenedor que cuente con las debidas habilitaciones, así se establece con claridad meridiana en el artículo 20.1.b) del

Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios (Real Decreto 513 / 2017, de 22 de Mayo, BOE nº 139 de 12 de junio de 2017).

El correo electrónico recibido de la Dirección General de Industria de la C.A.M. de 24 de marzo de 2020, dice claramente que en caso de que el dueño de una instalación tenga que suscribir obligatoriamente un contrato para el mantenimiento de su instalación, **dicho contrato mantendrá su vigencia mientras se mantenga en funcionamiento la instalación**, y se cita como ejemplo, para atender situaciones de emergencia, pero también dicha cita se dice a título de ejemplo, debiendo comprender la vigencia del contrato de mantenimiento, atender también debidamente averías e incidencias que surjan en los equipos y sistemas de protección contra incendios.

Por tanto, esta comunicación recibida de la Dirección General de Industria, a nuestro juicio, deja claro que **la seguridad contra incendio no está suspendida por el estado de alarma**, lo cual venimos diciendo desde el primer momento y en anteriores posicionamientos y declaraciones que ha estado publicando AMPIMEX.

De lo contrario, se hubiera dicho en la comunicación recibida de la Dirección General de Industria de la C.A.M. que hasta que se levante el estado de alarma, los contratos de mantenimiento (que son contratos reglamentariamente exigidos, no lo olvidemos) quedan suspendidos, y no se dice así, se dice, lo contrario, que el contrato mantiene su vigencia, **y en los contratos de mantenimiento vienen descritos obligaciones y derechos de los instaladores y mantenedores, y obligaciones y derechos igualmente de los dueños de la instalación. Si el contrato está vigente, lógicamente las obligaciones y derechos de ambas partes mantienen su vigencia.**

En la comunicación recibida de la Dirección General de Industria de la C.A.M. se refiere una **excepción** a la vigencia del contrato.

Se dice que **incluso para instalaciones que siguen en funcionamiento o abiertas**, las operaciones de mantenimiento que se exijan por el reglamento de aplicación (en el caso de la seguridad contra incendio, el citado Real Decreto 513 / 2017),

" el plazo máximo entre dichas operaciones ha quedado suspendido. Todo ello sin perjuicio de que, si el titular de la instalación manifiesta su voluntad de que dichas operaciones se realicen, el mantenedor pueda llevarlas a cabo "

De este párrafo de la comunicación recibida de la Dirección General de Industria de la CAM, tenemos que quedarnos con **dos ideas claves**. El texto lo he reproducido tal cual.

En primer lugar: **en una instalación que se encuentre en funcionamiento y abierta, no se suspende la vigencia del contrato de mantenimiento ni tampoco la propia obligación de realizar, por parte del mantenedor y por parte del dueño de la instalación, las oportunas comprobaciones, verificaciones, arreglos de averías, atender emergencias como tampoco las operaciones de mantenimiento que vienen exigidas en el reglamento.**

Dice claramente la instrucción recibida de Industria **“el plazo máximo”, es decir, que la suspensión no obra sobre las tareas de mantenimiento, que siguen siendo necesarias, porque la seguridad contra incendio no es una actividad prohibida por el Decreto de alarma, sino que lo que dice claramente Industria, es que se suspende la obligación de realizar el mantenimiento con fecha tope máxima (revisiones cada trimestre, anual, etc).**

Es decir, se puede, y se debe, realizar el mantenimiento, pero ya sin la exigencia de someterlo a la fecha determinada exigida por el Reglamento.

Sin duda, el estado excepcional de cosas que estamos viviendo (limitación de circulación de personas y vehículos, medidas de seguridad para evitar contagios, merma de plantilla en las empresas instaladoras / mantenedoras, por medidas de reducción de horario o suspensión de contratos por E.R.T.E.S., etc) son situaciones que justifican que mantenedor y dueño de la instalación, puedan realizar las operaciones de mantenimiento obligadas sin sujeción a la exigencia de fecha máxima que viene recogida en el reglamento, **acordando entre ambas fechas favorables a ambas partes en las que se pueda realizar el debido mantenimiento de las instalaciones de seguridad contra incendio en establecimientos que están funcionando y muchos de ellos que son lugares de afluencia pública.**

Esta consideración, entra en consonancia con la segunda parte de la frase que antes he reproducido textual **“sin perjuicio, de que, si el titular de la instalación manifiesta su voluntad de que dichas operaciones se realicen, el mantenedor pueda llevarlas a cabo”.**

Efectivamente, si la propia operación o tarea de mantenimiento estuviera totalmente suspendida hasta el levantamiento del estado de alarma (quién sabe cuándo), ¿ qué sentido tendría que se pudiera realizar por concierto o acuerdo entre el dueño de la instalación y el mantenedor?

Si una obligación legal se encuentra suspendida, no tiene por qué ser realizada ni puede ser realizada.

Por ello, llegamos a la conclusión de que se ha “relajado” la fecha de realización de los mantenimientos, ya sin exigencias de periodos temporales concretos. Es decir, si una instalación fue revisada por el mantenedor el 25 de marzo de 2019, por estas indicaciones recibidas de Industria, entendemos que no se infringe ninguna ley si por las circunstancias que sufrimos no puede realizarse la revisión anual del mantenedor en fecha 25 de marzo de 2020, **pero la revisión se ha de efectuar, sobre todo si el establecimiento está abierto y funcionando.**

Lanzo una pregunta. Por ejemplo, un supermercado o un garaje de aparcamientos de coches, que siguen abiertos y funcionando y se le ocurre el dueño de la instalación de ambas instalaciones decirle al mantenedor que ha oído que las operaciones de mantenimiento de sus equipos de protección contra incendios ya no necesitan mantenimiento ni revisión hasta que pase el estado de alarma (¿ cuándo?). La pregunta es sencilla **¿ qué pasa en caso de siniestro y se producen víctimas o daños porque un equipo de protección contra incendios no ha funcionado porque no se ha realizado su mantenimiento preventivo ni sus revisiones? ¿ quién asume esa responsabilidad? ¿ está también suspendida las responsabilidades del mantenedor en caso de siniestro por falta de mantenimiento? ¿ quién dice eso y con base en qué precepto legal?**

¿ Y qué pasa con los establecimientos cerrados porque sean actividad prohibida por el decreto de alarma o porque hayan, sin serlo, decidido el cierre voluntario? Ya ha contestado en consulta realizada la semana pasada el Ministerio de Industria que no se le prohíbe en absoluto al dueño de la instalación de ese establecimiento cerrado entrar al mismo para control de productos, gestión de almacén, etc. En ese “etc” se debe incluir actividades más importantes que las propias de una gestión de almacén, como la del mantenimiento de PCI, porque si entran personas a realizar tales tareas de control de productos, gestión de almacén, etc, la instalación de alguna manera sigue funcionando y “viva” a efecto de la seguridad contra incendios, puede darse una situación de utilizar un equipo, por ejemplo, un extintor para apagar un incendio derivado de esas “gestiones de almacén”, y si por falta de las debidas revisiones del extintor, este falla, no se puede apagar el fuego y hay daños personales o materiales ¿ quién asume la responsabilidad?

Tengamos cuidado con estas cosas. Ya hemos dicho en las anteriores comunicaciones que la seguridad contra incendios es seguridad y que **no hemos encontrado normas jurídicas, a fecha de hoy, que anulen o dejen en suspenso obligaciones derivadas de los contratos de mantenimiento o de los propios reglamentos de seguridad. Y es evidente que las contestaciones a consultas no son una norma jurídica ni por tanto de obligado cumplimiento.**

Apreciamos enormemente el gesto que ha tenido el sr. Subdirector General de Industria de la Comunidad de Madrid de mandarnos este correo electrónico, pero, entendemos, se necesitaría una norma con rango legal, y publicada oficialmente, aunque fuere una mera Instrucción del Excmo sr. Director General de Industria de la CAM, **para que los mantenedores tuvieran seguridad jurídica sobre el alcance de sus responsabilidades en estos momentos. Y mientras tanto, los reglamentos de seguridad siguen vigentes, y los contratos de mantenimiento también. No se ha publicado en ningún boletín oficial, a fecha de hoy, disposición alguna con rango de norma legal o jurídica que establezca que total o parcialmente durante el estado de alarma no son de aplicación las exigencias establecidas** en la reglamentación vigente tal como el Real Decreto 513 / 2017, de 22 de Mayo, de Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, Código Técnico de la Edificación, y sus documentos básicos de seguridad y, en su caso, el Real Decreto REAL DECRETO 2267/2004, de 3 de diciembre de Reglamento de Seguridad contra incendio en establecimientos industriales.

Ya comunicamos en anterior circular, que la suspensión de procedimientos administrativos decretada por la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo de declaración de Estado de Alarma, no afecta a las operaciones de mantenimiento de equipos de protección contra incendios e instalaciones contra incendios, primero porque se refieren a procedimientos administrativos del sector público y segundo porque el mantenimiento no es un procedimiento administrativo. Se puede suspender la inspección técnica reglamentaria de una instalación porque ese sí que es un procedimiento administrativo, donde, por cierto, no es incumbencia del mantenedor, sino que participan en dicha inspección un Organismo de Control Autorizado por la Comunidad de Madrid y el dueño de la instalación, pero las operaciones de mantenimiento o revisiones preventivas de equipos y sistemas, aunque son operaciones reguladas por reglamentos no tienen consideración de procedimientos administrativos, dado que no participa la administración en tales operaciones de mantenimiento.

Y en el capítulo de la responsabilidad, es elocuente la pregunta dirigida en fecha reciente al Ministerio de Industria y más elocuente la contestación dada sobre el asunto de la responsabilidad de los mantenedores.

Cito Textual el texto de la consulta y la respuesta.

Pregunta

Para el supuesto de que por cualquier motivo relacionado con el estado de alarma, no se pueda realizar el mantenimiento de los equipos y sistemas de Protección contra Incendios, según los plazos previstos en el Real Decreto 513/2017, si ocurre un siniestro, ¿ qué responsabilidad tendrían las empresas de mantenimiento que tienen un contrato suscrito con un cliente y asumen la obligación de la seguridad contra incendio?

Respuesta del Ministerio de Industria del Gobierno de España

El plazo para la ejecución de las actividades de mantenimiento prescritas reglamentariamente queda suspendido, por lo que, con independencia de que sea materialmente posible o no (por cierre de las instalaciones del cliente) realizarlas, NO es obligatorio hacerlo (aunque tampoco se prohíbe).

Es decir, se le pregunta al Ministerio sobre responsabilidades, y no contesta la pregunta, lo cual dice mucho, es decir, no quieren, o no desean, o no pueden, pronunciarse sobre las responsabilidades del mantenedor y del propio dueño de una instalación, sobre la que no se realice el mantenimiento de equipos durante el estado de alarma. Dice la respuesta, que no es obligatorio el mantenimiento, pero que tampoco está prohibido ¿ qué clase de respuesta es esta, para dar una contestación a un tema de responsabilidades en un tema tan serio como la seguridad contra incendio? ¿ Se puede, pero no se puede mantener?

Ante tal grado de inseguridad jurídica, y ante la ausencia de normas jurídicas publicadas en el BOE a fecha de hoy que suspendan las obligaciones de los mantenedores y de los dueños de las instalaciones en materia de la debida revisión y mantenimiento de sus equipos y sistemas de protección contra incendios, nos vemos obligados a difundir a nuestros asociados y a la ciudadanía en general, las conclusiones que obtenemos de todo esto.

CONCLUSIONES ACTUALIZADAS A FECHA 25/03/2020

-Los mantenedores siguen teniendo la obligación de ofrecer a su cliente el mantenimiento y revisión de sus instalaciones (es obligación legal y contractual) máxime si estas se encuentran en funcionamiento, y de la misma forma si están cerradas, si personal está entrando en ellas para gestión de almacén, control de productos y cualquier otro menester.

-Habiendo indicado (que no normado) la Dirección General de Industria de la CAM que se suspenden los plazos máximos, entre mantenedor y dueño de la instalación deben concretarse otras fechas posibles, en la medida de lo posible no muy alejadas en el tiempo respecto a las fechas de revisión que prevén los reglamentos. No se puede mantener "sine die" sin revisar ni mantener una instalación de protección contra incendios, máxime si está en funcionamiento, porque nadie sabe cuándo se levantará el estado de alarma. Parece que se da por hecho que esta situación la superaremos en un mes, pero...¿ y si dura mucho más tiempo? **Es un riesgo y una responsabilidad dejar de mantener equipos de seguridad por un periodo temporal indefinido.**

-Si el dueño de la instalación le dice al mantenedor que renuncia al mantenimiento hasta que se levante el estado de alarma, **que se cuente con escrito con dicha contestación, para que el mantenedor, en caso de siniestro, no tenga responsabilidades si se producen daños personales o materiales por no haber funcionado debidamente un equipo o sistema de PCI.** Aun así, el mantenedor deberá insistir e informar a su cliente de la necesidad de mantener y revisar sus equipos, y deberá hacerlo por escrito (un email sirve) guardando bien tales comunicaciones.

-Si en cambio, el mantenedor en algún momento, por las razones que fuere, no puede hacerse cargo del mantenimiento de una instalación, por falta de plantilla, etc, debe ponerlo en conocimiento de su cliente por escrito, a los efectos contractuales que proceda.

-Las empresas mantenedoras tienen como misión establecida legalmente, verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentarios, de los productos e instalaciones con **CARÁCTER OBLIGATORIO**, y que dicha misión y justificación viene recogida en el Artículo 51.1 de la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**, el cual dice que **"Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos"**.

-Por tanto, desde AMPIMEX, mientras dure el estado de alarma, y a no ser que se publique en el BOE, en el BOCAM o en cualquier otro medio oficial, una instrucción o norma con carácter jurídico y por tanto vinculante, que diga lo contrario, seguirá recomendando a sus asociados y a la ciudadanía y dueños de instalaciones, que lleven al día en la medida de lo posible sus tareas de mantenimientos y revisiones de equipos, pues la empresa mantenedora de PCI es una pieza clave para preservar la seguridad de las personas y bienes, y mantiene esa responsabilidad.

En Madrid, a 25/03/2020.

JOSE LUIS PEREZ REAL

**Abogado colegiado nº 50.049 Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Director Gerente de ASOCIACIÓN AMPIMEX**

ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESAS MANTENEDORAS DE EXTINTORES Y DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS (AMPIMEX)

C/ Isabel Patacón, nº 1, oficina 1º dcha
28044 MADRID (Madrid)
Tlf 91 213 30 77 MOV 687 95 00 11
EMAIL gerente@ampimex.com